

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-00069</b>
Accionante:	<b>ERAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA</b>
Accionadas:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante **CNSC**) y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*El señor **EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA** en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales al “mérito”, igualdad y debido proceso, que estima vulnerados por la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al no tenerse en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, dentro del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2 para optar al empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, de la UAE Migración Colombia, (i) la tarjeta profesional temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la que se deduce la culminación de diez semestres que componen la carrera de derecho y la judicatura, ni (ii) la certificación de la Fiscalía General de la Nación sobre su participación en el Convenio Cooperativo Académico N° 494 de 2014, que tuvo una intensidad de 280 horas. En consecuencia, pretende se ordene a las accionadas valorar dichos documentos para asignarles puntuación en la referida etapa de antecedentes.*

**2. Situación fáctica**

*El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:*

- Que se presentó al proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, para optar por el empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, de la UAE Migración Colombia.*

- *Que superó las pruebas de competencias funcionales en ese proceso de selección, obteniendo un puntaje de 84.16, que fue el mejor, como se evidenció en el SIMO.*
- *Que en las pruebas comportamentales obtuvo un puntaje de 66.24, quedando ubicado en la posición décima.*
- *Que en la etapa de verificación de antecedentes se le otorgó un puntaje de 40, pese a que era tecnólogo en investigación criminal y había culminado el programa académico de derecho y realizado un curso con una intensidad de 280 horas en la Fiscalía General de la Nación, entre otros, lo cual lo relegó al puesto 49 de la calificación. Dicho puntaje se debió a que las accionadas solo valoraron su experiencia laboral.*
- *Que presentó reclamación contra dichos resultados aduciendo, que no entendía la razón por la cual, no se había puntuado en el ítem de educación formal la carrera profesional de abogado, pues para tal efecto, había aportado la licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con lo que se demostraba que había terminado y aprobado los diez semestres que componen aquel programa académico y, cumplido con el requisito de la judicatura, conforme a lo preceptuado en el acuerdo PSAA13-9901 de 2013, y también servía para acreditar la educación formal no finalizada, según el numeral 4.2. del anexo de los acuerdos de la convocatoria.*
- *Que también echó de menos que no fuera tomada en cuenta la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, donde constaba su participación en el Convenio Cooperativo Académico N° 494 de 2014, con una intensidad de 280 horas, cumpliendo, además, con todos los requisitos exigidos por la Guía de Orientación al Aspirante Prueba de Valoración de Antecedentes.*
- *Que el 29 de diciembre de 2023, el coordinador general del mencionado proceso de selección resolvió de forma negativa su reclamación, confirmando la calificación de 40 puntos en la etapa de valoración de antecedentes.*

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** *Mediante auto del 11 de marzo de 2024 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar a los presuntos responsables de las accionadas, esto es, al **director** de la **CNSC** y al **rector** de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como prueba, les solicitó rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.*

**3.2.** *La **CNSC**, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 14 de marzo de 2024, contestó la acción de tutela, así:*

*Aduce que la tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto el escenario natural para ventilar los hechos que sustentan la presente acción es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que el accionante puede reclamar el restablecimiento de los derechos que estima vulnerados, sin que, por otro lado, el señor LÓPEZ hubiese demostrado la existencia de una situación inminente, de urgencia, gravedad e impostergable, que tornara procedente esta acción de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando lo que pretende el accionante es trasladar a la CNSC la responsabilidad que tenía para acreditar los requisitos de estudio y experiencia, conforme al acuerdo rector de la convocatoria a la que se presentó.*

*Menciona que, en efecto, el 23 de noviembre de 2023 el accionante presentó reclamación contra los resultados de la etapa de valoración de antecedentes solicitando se puntuaran todos los documentos aportados al momento de su inscripción, como educación formal y no formal, la cual fue resuelta el 29 de diciembre de 2023, confirmándose el puntaje otorgado al concursante en dicha etapa.*

*Indica que el señor LÓPEZ ARDILA se inscribió en el empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, OPEC 170266, ofertado en el proceso de selección N° 1539 de 2020, de entidades del orden nacional 2020-2, perteneciente a la UAE Migración Colombia, donde resultó admitido en la etapa de VRM<sup>1</sup>; obtuvo una puntuación de 66.24 en las pruebas de competencias comportamentales y 84.16 en las de competencias funcionales.*

*Señala que según el informe presentado por la UNIVERSIDAD LIBRE con ocasión de esta tutela, la certificación aportada por el señor LÓPEZ no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4.2. del anexo de la convocatoria, pues no*

---

<sup>1</sup> Verificación de Requisitos Mínimos.

*corresponde a un acta de grado o certificación de terminación y aprobación de las materias que conforman un pensum académico, en la constara que solo quedaba pendiente la ceremonia de grado. Asimismo, que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación aportada por el accionante, tampoco podía tenerse en cuenta, debido a que no contiene el nombre del curso o evento que acredita, tal como lo exige el artículo 2.1.2.1., literal c), del mencionado anexo. Por ello, la falta de valoración de esos documentos no obedece a un actuar caprichoso del operador del concurso, sino por el contrario, corresponde al estudio ajustado a las disposiciones que debía realizar la UNIVERSIDAD LIBRE.*

*Discurre que el accionante no puede pretender que dentro del proceso de selección se le dé un trato preferente, valorando la licencia temporal del CSJ, en lugar del acta de grado o certificación de terminación y aprobación de materias, exigidas por el anexo de la convocatoria, ni tampoco la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, la que, por no contener el nombre ni el contenido del programa, no puede ser valorada como educación informal.*

*Concluye que la presente tutela debe ser declarada improcedente, o, en su defecto, negada, ante la inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:*

*- Copia de la licencia temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a nombre de EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA, el 11 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2023.*

*- Copia del “certificado de ingreso de datos” expedido por la Universidad Manuela Beltrán e impreso el 3 de marzo de 2022, donde se anota lo siguiente:*

*“(…)*

*Carrera: DERECHO  
Nombres del estudiante: Efrain (sic) Mauricio  
Apellidos del estudiante: Lopez (sic) Ardila  
Tipo de documento: C.C.  
Documento de identidad: 1018489766  
Lugar de expedición: Bogota (sic), Bogota (sic) D.C.  
Dirección: carrera 72a # 11 a – 30  
Telefono (sic): 3212795  
Teléfono Celular: 3212795894*

Email: [maurolpz9660@gmail.com](mailto:maurolpz9660@gmail.com)

Opción de grado: Judicatura

(...)"

- *Copia de la certificación expedida por la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que el señor EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA "(...) Cumplió a satisfacción con el Convenio Marco de Cooperación Académica No. 494 de 2014, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Manuela Beltrán, con una intensidad de 280 horas desarrolladas del 18 de marzo al 6 de julio de 2016 (...)"*.

- *Página 476 de la Resolución N° 3671 del 17 de diciembre de 2021, por la cual se estableció el manual específico de funciones y competencias laborales de la UAE Migración Colombia, en la que se evidencia, entre otros, los requisitos de formación académica y experiencia del empleo denominado oficial de migración, código 3010, grado 15, del nivel técnico.*

- *Copia del Acuerdo N° 2094 del 29 de septiembre de 2021, por el cual la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos vacantes definitivamente en la UAE Migración Colombia, dentro del proceso de selección entidades del orden nacional 2020-2.*

- *Copia del anexo, del anterior acuerdo, mediante el cual se establecieron las diferentes especificaciones técnicas de las distintas etapas del mencionado proceso de selección.*

- *Copia de la Guía de Orientación al Aspirante en la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC.*

- *Copia de la constancia de inscripción en el sistema SIMO, de fecha 25 de abril de 2022, correspondiente al señor EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA, dentro de la convocatoria de entidades del orden nacional 2020-2 para optar al empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, OPEC 170266, de la UAE Migración Colombia.*

- *Captura de pantalla inserta en el escrito de tutela, relacionada con la valoración de antecedentes del señor LÓPEZ en dicha convocatoria, con 40 puntos por*

*experiencia laboral, y sin puntuación por los demás conceptos, dentro de los cuales se halla la educación formal e informal.*

*- Copia del escrito (sin fecha) con el cual el accionante presentó reclamación contra el citado resultado, alegando que se debía tener en cuenta, como educación formal, la tarjeta temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual se deducía que había culminado los diez semestres de la carrera de derecho y la judicatura, y como educación informal, la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, de su participación en el Convenio Cooperativo Académico.*

*- Copia del oficio CNSC 756026941 de diciembre de 2023, sin el día, con el cual el coordinador general del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2 dio respuesta negativa a la anterior reclamación, argumentando que si bien de forma inicial se había establecido que el documento expedido por la Fiscalía General de la Nación no se tendría en cuenta por la causal “no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral”, en esa ocasión se corregía a la causal, que dispone “El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que carece de nombre del curso”. Asimismo, que la tarjeta profesional tampoco podía validarse, pero no por la causal “no corresponde a un soporte válido para ser puntuado”, como se había indicado inicialmente, sino por la de “El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para ese nivel, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes (sic)”.*

## **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma,*

*de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional opera mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. Problema jurídico.**

*Consiste en establecer si la acción de tutela es procedente para controvertir el puntaje asignado al accionante en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2. De ser así, se analizará si las accionadas vulneraron los derechos de acceso a cargos públicos por mérito, igualdad y debido proceso del accionante, al no otorgarle, en dicha etapa, ninguna puntuación a su licencia temporal de abogado y a la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nacional, en la que constaba su participación en un convenio de cooperación académico.*

### **2.1. De la improcedencia de la acción de tutela.**

*El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:*

*“(…) La acción de tutela no procederá:*

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto

*(…)” – Negrillas fuera de texto -*

*Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el*

*sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.*

*En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente<sup>2</sup>:*

“(…)

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>3</sup> Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:<sup>4</sup> (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales<sup>5</sup> y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (…)”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-551 del 29 de agosto de 2017, Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, pues no existía un perjuicio irremediable, y además los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

<sup>4</sup> T-600 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> Ver por ejemplo la sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, en la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

*Como se puede apreciar, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan los concursos de méritos, por ser estos actos de contenido general u abstracto. A esta regla se le aplican dos excepciones, a saber: (i) cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, el cual se idóneo para la protección de sus derechos, o, (ii) cuando la tutela es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En lo que respecta a la **procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos que se expiden en el curso de las respectivas convocatorias**, en un primer momento, se defendió la tesis de que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico no eran idóneos para la protección de los derechos de los participantes en las mismas, pues se requería de una decisión ágil, que por lo general no era posible obtener por la vía judicial ordinaria<sup>6</sup>. No obstante, desde hace un tiempo se ha venido argumentado que la tutela es procedente contra los actos que se expiden en el desarrollo de los concursos de mérito, salvo el acto que establece la lista de elegibles, en razón a que aquellos son actos preparatorios, y por ende, no son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>7</sup>.*

*Sobre este último punto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente<sup>8</sup>:*

*“(…)*

*La Sala ha indicado que en el caso específico de los concursos públicos, venía prohibiendo lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.<sup>9</sup>*

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”*

## **2.2. De los concursos de mérito para proveer definitivamente los empleos públicos.**

<sup>6</sup> Cfr. <sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-470 del 12 de junio de 2017, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, radicación No. 2015-02718-01, Cp. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, sentencia del 21 de septiembre de 2016, radicación N° 25000-23-36-000-2016-01491-01(AC), Cp. Rocio Araujo Oñate.

<sup>9</sup> El mismo rasero fue adoptado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, dictada dentro del expediente No. 2016-161-01, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Así mismo, puede consultarse el fallo del 4 de febrero de 2016, expediente No. 2015-2718-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Finalmente, sentencia del 9 de febrero de 2012, expediente No. 2011-407-01, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

*El artículo 125 de la Constitución Política<sup>10</sup> determina que por regla general, la naturaleza de los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.*

*Asimismo, estableció el sistema de mérito o concurso para acceder a la carrera administrativa, siendo esta una institución jurídica que tiene por objeto la eficiencia de la administración, el buen servicio a la sociedad y la profesionalización o estabilidad de los empleados públicos, mediante un sistema de administración de personal que regula deberes y derechos tanto de la administración como del empleado; de tal forma, que el ingreso y los ascensos están determinados exclusivamente por la capacidad o mérito demostrables por concurso.*

*Para la provisión de los empleos públicos de manera definitiva, la entidad encargada<sup>11</sup> debe elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, de acuerdo a las funciones, requisitos y el perfil de competencias de los empleos vacantes<sup>12</sup>. Esta convocatoria es la “norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes”<sup>13</sup>. Asimismo, las convocatorias deben ser públicas y debidamente divulgadas tanto por la entidad a la que pertenece el empleo sometido a concurso<sup>14</sup>, como la entidad encargada de realizar el mismo<sup>15</sup>. La persona que supere el concurso se mérito y conforme la lista de elegibles<sup>16</sup>, será nombrada en periodo de prueba en el referido cargo, por el término de seis meses; si lo supera, será inscrito en carrera administrativa en el respectivo registro público, y se convertirá en el titular del empleo al que concursó.*

*Sobre la necesidad de observar las reglas establecidas en cada uno de los concursos, y su aplicación rigurosa, la Corte Constitucional ha considerado<sup>17</sup>:*

*“(…)*

*Por otra parte, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben*

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

<sup>11</sup> Por regla general, los concursos de mérito son adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, existen regímenes de carrera especiales (de creación constitucional) y específicos (de orden legal) que no son administrados por esa entidad, sino por la misma entidad exceptuada del régimen general.

<sup>12</sup> Artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Ibídem, artículo 2.2.6.5.

<sup>15</sup> Ibídem, artículo 2.2.6.6.

<sup>16</sup> Evidentemente, depende de la clasificación en la que se encuentre dentro de la referida lista. Por lo tanto, quien se encuentre de primero en la lista, deberá ser nombrado antes del segundo, y así sucesivamente.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia del 12 de junio de 2017, Op. Cit.

aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso<sup>18</sup>. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

**Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo.** Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria. (...)”  
– Negrillas y subrayas fuera de texto -

*Ahora, en relación con las fases que se deben cumplir en cada uno de los concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>19</sup> ha establecido cinco, a saber: (i) la convocatoria, que es “(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”<sup>20</sup>. (ii) El reclutamiento, que se efectúa con el objeto de atraer e inscribir el mayor número de aspirantes; en esta etapa se analiza el cumplimiento de cada uno de los requisitos por parte de cada uno de los participantes. (iii) Las pruebas, que tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes. (iv) Las Listas de elegibles, que se elaboran con base en los resultados de las pruebas, y contienen los datos de los aspirantes que superaron las mismas. (v) El periodo de prueba, que es el que debe cumplir el aspirante seleccionado en el empleo para el cuál concursó. Aprobado el mismo, como ya se indicó supra, se adquieren derechos de carrera.*

---

<sup>18</sup> Ley 270 de 1996, ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-913 del 11 de diciembre de 2009, Mp. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

### **3. Caso concreto.**

*En el caso puesto a consideración, la inconformidad principal del accionante radica en que las entidades accionadas, en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, no le otorgaron ningún puntaje por la “tarjeta profesional temporal” expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ni por la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación en la que constaba que participó en el Convenio Cooperativo Académico N° 494 de 2014.*

*De acuerdo con las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que el señor EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA, en efecto, se inscribió al proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, postulándose al empleo denominado oficial de migración, código 3010, grado 15, OPEC 170266, de la UAE Migración Colombia.*

*Asimismo, se advierte que el accionante LÓPEZ ARDILA pasó la etapa de VRM de ese proceso de selección, superó las pruebas de competencias funcionales (eliminadoras) con un puntaje de 84.16; obtuvo 66.24 en las pruebas comportamentales (clasificadoras) y también al valorarse sus antecedentes se le otorgaron 40 puntos por experiencia laboral, y ningún punto por los demás conceptos, entre los que se hallaban los de educación formal e informal.*

*Está demostrado que el accionante presentó reclamación contra los anteriores resultados, aduciendo que se debía tener como educación formal la tarjeta temporal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la que se deducía la culminación de los diez semestres de la carrera de derecho y la judicatura, y como educación informal, la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación de su participación en el Convenio Cooperativo Académico.*

*Se tiene que dicha reclamación fue resuelta de forma negativa por las accionadas a través del oficio CNSC 756026941 de diciembre de 2023, argumentando, en síntesis, que la licencia temporal no correspondía a una modalidad de educación que se encontrara prevista para el nivel del empleo, y que la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación tampoco se podía tener en cuenta, debido a que carecía del nombre del curso o formación que se certificaba.*

*De acuerdo con lo anterior, se podría aseverar, prima facie, que la decisión de no modificar la calificación del accionante en la referida etapa de valoración de*

*antecedentes está contenida en un acto administrativo (oficio CNSC 756026941 de diciembre de 2023), por lo que tendría a su alcance otro mecanismo de defensa judicial para enjuiciar tal decisión, como sería el medio de control de nulidad y restablecimiento.*

*No obstante, como se indicó supra (numeral 2.1), los actos administrativos que se expiden en el curso de un proceso de selección, salvo el que establece la lista de elegibles, son considerados actos de trámite o preparatorios, y, por ende, no susceptibles de control jurisdiccional. Por lo tanto, a juicio de esta dependencia judicial, el oficio CNSC 756026941 de diciembre de 2023 es un acto preparatorio, y, por ende, no pasible de control jurisdiccional.*

*Es importante mencionar que si bien en una pretérita oportunidad<sup>21</sup>, en un caso similar al presente, en el que se controvertía, por tutela, la puntuación otorgada a un participante en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección de la DIAN, este despacho consideró que el amparo deprecado era improcedente al incumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto ese puntaje se consolidaría en una lista de elegibles que podía ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa, en esta ocasión rectifica su criterio y retorna al expuesto en múltiples providencias anteriores, según el cual, como se dejó explicitado líneas arriba (supra numeral 2.1), la mayoría de los actos administrativos que se expiden al interior de un proceso de selección, incluidas las calificaciones de la etapa de valoración de antecedentes, son preparatorios, y, por ende, no susceptibles de control jurisdiccional.*

*Así las cosas, es viable concluir que el señor EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA no cuenta con otro mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, y, por consiguiente, la acción de tutela resulta procedente para analizar si la decisión adoptada por las accionadas vulneró sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.*

*Precisado lo anterior, para efectos de establecer si la no puntuación de los documentos que el accionante echa de menos implicó una transgresión de sus derechos fundamentales, debe mencionarse que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>22</sup> "(...) las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>23</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no*

<sup>21</sup> Sentencia del 13 de febrero de 2024, proceso con radicación interna 2024-00025.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-551 de 2017, Op. Cit.

<sup>23</sup> T-463 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) **los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos**, (ii) **el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones**; y (iii) **la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables (...)**<sup>24</sup>.

*Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que el empleo al cual se postuló el señor LÓPEZ en el proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, fue el de oficial de migración, código 3010, grado 15, OPEC 170266, de la UAE Migración Colombia, y que según la Resolución N° 3671 del 17 de diciembre de 2021, este empleo del nivel técnico tiene como requisitos principales: (i) contar con un título de formación tecnológica en diferentes NBC<sup>25</sup>, incluido derecho y afines, y (ii) tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral. Mientras que los requisitos alternativos son: (i) aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica, profesional o universitaria en los mismos NBC, y (ii) tener doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.*

*Al momento de realizar su inscripción en el referido proceso de selección, el accionante en el espacio de “formación”, adjuntó los documentos que acreditaban su formación tanto como profesional como tecnológica en la Universidad Manuela Beltrán, así como la de bachiller. Por concepto de experiencia laboral, relacionó dos documentos; uno expedido por la “Fiscalía General de la Nación”, respecto al cual en el espacio de “cargo” se anota técnico de investigación, y en los periodos de experiencia se señala como inicio el 16 de marzo de 2016, y finalización el 6 de julio de ese mismo año; otro, emitido por la empresa “coopsoliserv”, como asistente jurídico, con fecha de inicio 23 de enero de 2018. Finalmente, en otros documentos se referencia, aportados la “tarjeta profesional”, la licencia de conducción y los resultados del ICFES.*

*Cotejando esa información, que está consignada en la constancia de inscripción del sistema SIMO, con los documentos arrimados al presente proceso por el accionante y los dichos de la CNSC al contestar la tutela, se advierte que el documento que el señor LÓPEZ ARDILA relacionó como formación “profesional”, es el “certificado de ingreso de datos” expedido por la Universidad Manuela Beltrán e impreso el 3 de marzo de 2022, donde constan sus datos correspondientes a nombres, apellidos, documento de identidad, teléfonos fijo y celular y correo electrónico, la carrera de*

---

<sup>24</sup> Negrillas fuera de texto.

<sup>25</sup> Núcleos Básicos de Conocimiento.

*derecho y la opción de grado escogida (judicatura). Asimismo, la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación, respecto a que el accionante había “cumplido a satisfacción” con el “Convenio Marco de Cooperación Académica No. 494 de 2014”, fue relacionada por el señor LÓPEZ como experiencia laboral, en el cargo de “técnico de investigación”. Finalmente, la licencia temporal otorgada por el CSJ se registró en el campo de “tarjeta profesional”.*

*Los requisitos mínimos para desempeñar el empleo de oficial de migración, código 3010, grado 15, fueron acreditados, según el dicho del accionante, con el diploma de técnico en investigación criminal y el certificado de experiencia laboral, lo cual no fue controvertido por ninguna de las accionadas.*

*En lo que respecta a la etapa de valoración de antecedentes, debe recordarse, que, según lo establecido en el numeral 6º de la Guía de Orientación al Aspirante en la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, que sirve de base a las pretensiones aquí deprecadas por el accionante, en esta etapa solo se valorará la educación y experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a las exigidas por los requisitos mínimos. Por lo tanto, a continuación, se analizará si las accionadas debían tener en cuenta los documentos que echa de menos el accionante, para efectos de otorgarle puntuación alguna en la mencionada etapa de valoración de antecedentes.*

*En primer lugar, en lo que atañe a la licencia temporal para que fuese tenida como educación formal no finalizada, se aprecia que el anexo del Acuerdo Nº 2094 del 29 de septiembre de 2021, en el numeral 4.2. fue claro, por una parte, en señalar que se valoraría únicamente la educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, y por otra, estableció unos criterios especiales de valoración de educación formal e informal para los empleos del nivel técnico de oficial de migración. Esos criterios son los siguientes:*

<b>Educación formal</b>	
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>
Tecnológica	20
Técnica profesional	15
Especialización tecnológica	10
Especialización técnica profesional	5
1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.	
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.	

<b>Educación informal</b>	
<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>

Para	16-31	0,5
	32-47	1
	48-63	1,5
	64-79	2
	80-95	2,5
“(…)	96-111	3
	112-127	3,5
	128-143	4
	144-159	4,5
actas	160 o más	5

*efectos de certificar los estudios, el artículo 2.1.2.1. del mencionado anexo precisó que*

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente**, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...). *De acuerdo con lo previsto en la Guía de Orientación al Aspirante en la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, para que estos documentos fuesen válidos se requería que, como mínimo, tuvieran (i) el nombre o la razón social de la institución educativa; (ii) el nombre de la persona a quien se le otorga el título o la certificación; (iii) la modalidad de estudios aprobados; (iv) la denominación del título obtenido; (v) la fecha de grado, y (vi) la firma de quien lo expide.*

*Igualmente, en esa guía se precisó que “(…) Para los niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial: Serán objetos de puntuación la(s) Acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado (...).”*

*Pese a ello, a renglón seguido, dispuso que, para los niveles técnico y asistencial, se valoraría también la educación formal no finalizada, para lo cual era necesario que los mismos estuviesen “(…) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos (...).”*

*De acuerdo con lo reseñado en precedencia, se advierte, en primera medida, que la CNSC, en el anexo de la convocatoria a la cual se presentó el accionante, estableció de manera clara unas reglas especiales para la valoración adicional, por concepto de educación formal que acreditaran las personas inscritas a los empleos de oficial de migración, del nivel técnico, dentro de las cuales no se previó la posibilidad de puntuar estudios no finalizados, pues, a lo sumo, los participantes, en*

*caso de no contar con el respectivo título, podían aportar una certificación en la que constara que habían terminado y aprobado la totalidad de las materias que correspondían el pensum académico y que solo restaba la ceremonia de grado.*

*Por lo tanto, en principio, para el empleo al que se postuló el accionante no se podían tener en cuenta estudios sin finalizar, tal como le fue informado al resolver la reclamación que presentó contra los resultados de la valoración de antecedentes.*

*Ahora, se advierte que el “certificado de ingreso de datos” y la licencia temporal aportadas por el accionante al momento de realizar su inscripción en dicho proceso de selección, no podían ser tenidas en cuenta por las accionadas para otorgarles puntuación por concepto de educación formal. El primero, porque en ese certificado no se consignó que el accionante hubiese terminado y aprobado todas las materias correspondientes al pénsum de derecho y que solo le restaba la ceremonia de grado, sino que simplemente se anotaron los datos personales del demandante, el programa al que pertenecía y el requisito de grado por el que había optado, sin siquiera precisarse si ya lo había cumplido.*

*La segunda, que corresponde a la licencia temporal, tampoco podía ser valorada por las accionadas, pues aunque el mencionado artículo 2.1.2.1 del anexo del acuerdo de la convocatoria previó que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente excluía la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos, no debe perderse de vista que dicha licencia temporal no corresponde a la tarjeta profesional **definitiva** para el ejercicio de la abogacía, máxime cuando en la Guía de Orientación al Aspirante, se previó que para que las tarjetas profesionales fueran tenidas en cuenta como válidas, debían contener, entre otros datos, la denominación del título obtenido y la fecha de grado.*

*No resulta de recibo lo aducido por el accionante, respecto a que las accionadas debían haber tenido en cuenta esa tarjeta profesional para valorar su educación formal, por cuanto el acuerdo PSAA13-9901 de 2013 estableció como requisitos para su concesión la terminación de materias del programa académico y la culminación del requisito de consultorio jurídico, ya que tanto el anexo de la convocatoria como la Guía de Orientación al Aspirante fueron suficientemente claras en precisar los medios por los cuales se debía acreditar la educación formal, sin que las licencias temporales fueran uno de ellos. De avalar esta interpretación, potencialmente se estaría otorgando un tratamiento diferencial al accionante que más que proteger su derecho fundamental a la igualdad, vulneraría el de los demás participantes en dicha convocatoria, quienes debieron ajustarse a los estrictos términos establecidos por la CNSC.*

*En gracia de discusión, aun cuando en el empleo al que se postuló el accionante se aceptara la educación formal no finalizada, esta tampoco se acreditaría con el “certificado de ingreso de datos” y la licencia temporal arribada por el señor LÓPEZ, pues la forma de demostrar esa educación es a través de certificaciones expedidas por las instituciones educativas en las que se consignaran los semestres aprobados, lo que en el caso del actor no sucedió.*

*Corolario de lo expuesto, las entidades accionadas no podían valorar la licencia temporal, ni el “certificado de ingreso de datos”, aportados por el señor LÓPEZ para efectos de otorgarle puntuación alguna por concepto de educación formal. Por lo tanto, la exclusión de valoración de esos documentos no representó ninguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.*

*En segundo lugar, frente a la certificación expedida por la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, debe decirse que en ella se indicó que el señor LÓPEZ ARDILA “(...) Cumplió a satisfacción con el **Convenio Marco de Cooperación Académica** No. 494 de 2014, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Manuela Beltrán, con una intensidad de 280 horas desarrolladas del 18 de marzo al 6 de julio de 2016 (...)”.*

*Un convenio marco es “(...) es un documento en el que las partes manifiestan su voluntad de cooperar, desde directrices amplias, con el fin de lograr colaboración recíproca orientada a la promoción conjunta de proyectos en los campos académico, científico, investigativo, de extensión, proyección social, entre otros (...)”<sup>26</sup>. De allí que puedan existir convenios marco de diferentes tipos, como el de cooperación académica que suscribió la Universidad Libre con la Fiscalía General de la Nación para el desarrollo de las prácticas profesionales no remuneradas de los estudiantes de aquella universidad en esa entidad<sup>27</sup>, o el de esa misma naturaleza (cooperación académica), celebrado entre esa misma entidad y la Universidad Sergio Arboleda para la formación de funcionarios del CTI como tecnólogos en criminalística<sup>28</sup>.*

*En ese sentido, el hecho de que en dicha certificación se hubiese señalado que el actor cumplió a satisfacción con el convenio marco de cooperación N° 494 de 2014 suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Manuela Beltrán, por*

<sup>26</sup> <https://viceacademica.univalle.edu.co/es/convenios-academicos2/2-tipo/375-definiciones#:~:text=Un%20convenio%20marco%20es%20un,%2C%20proyecci%C3%B3n%20social%2C%20entre%20otro s.> (fecha de consulta: 21 de marzo de 2024).

<sup>27</sup> [https://www.unilibre.edu.co/publicori/2018/convenio\\_marco\\_fiscalia.pdf](https://www.unilibre.edu.co/publicori/2018/convenio_marco_fiscalia.pdf) (fecha de consulta: 21 de marzo de 2024).

<sup>28</sup> <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/06/Fiscalia-General-de-la-Naci%C3%B3n.pdf> (fecha de consulta: 21 de marzo de 2024).

*sí mismo, no da cuenta del tipo de actividades que desarrolló el accionante en virtud de dicho convenio. Es decir, no se sabe si el señor LÓPEZ, con ocasión de ese convenio, que en su caso duró 280 horas, desarrolló algún tipo de práctica profesional o recibió algún tipo de formación.*

*De hecho, se advierte que el accionante, al momento de inscribirse en la convocatoria de marras, relacionó y cargó ese documento en el espacio de experiencia, señalando que del 16 de marzo al 6 de julio de 2016 (mismo periodo que se certifica cumplió con el referido convenio marco de cooperación académica) había prestado sus servicios como “técnico de investigación”.*

*Entonces, para el despacho no cabe duda que la mencionada certificación no podía ser valorada como experiencia relacionada o laboral, ni como educación informal. Lo primero, porque no correspondía a una certificación laboral en los términos exigidos por el artículo 2.2.2.3.8. del decreto 1083 de 2015<sup>29</sup>. Lo segundo, porque, tal como lo señalaron las accionadas, en la certificación no se precisa el “nombre y contenido del evento, tal como lo prescribe el mencionado acuerdo<sup>30</sup>, sin que, por otro lado, se tenga certeza en qué consistió el convenio marco de cooperación académica para de ello derivar las actividades desarrolladas por el accionante*

*Por consiguiente, el hecho de que las accionadas no hubiesen valorado la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, aportada por el accionante al momento de inscribirse al proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2, tampoco representó una amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del accionante.*

*Así las cosas, comoquiera que la no valoración de los documentos que el accionante echa de menos, para otorgarles puntaje en la etapa de valoración de antecedentes de la referida convocatoria, no implicó una transgresión de sus derechos fundamentales, se denegará el amparo deprecado.*

---

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

<sup>30</sup> **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Las certificaciones deberán contener mínimo lo siguiente:

Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.

**Nombre y contenido del evento.**

Fechas de realización.

Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **EFRAÍN MAURICIO LÓPEZ ARDILA** contra la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925390277fb996b44579cebc47d2959f8d6e26c32900e464946e89b3761757ba**

Documento generado en 22/03/2024 02:37:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**